

**INFORME No. 135/19**

**PETICIÓN 649-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUZ ELLI SÁNCHEZ HERRERA Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 144

16 agosto 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 135/19. Petición 649-09. Admisibilidad. Luz Elli Sánchez Herrera y sus familiares. Colombia. 16 de agosto de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Villegas Posada, Yenny Patricia Molina Agudelo y Sandra Consuelo Villegas Arévalo  |
| **Presunta víctima:** | Luz Elli Sánchez Herrera y sus familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de junio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de agosto de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de julio, 2 de diciembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de Julio de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 8 de febrero 2019 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 8 de marzo 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí  |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No  |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la muerte de la señora Luz Elli Sánchez Herrera (en adelante “la presunta víctima”) de aproximadamente 57 años de edad, ocurrida el día 16 de agosto del 2001, en el Corregimiento El Siete, del Municipio de El Carmen de Atrato, Departamento del Chocó. Los peticionarios señalan que en el lugar se llevó a cabo un enfrentamiento armado entre tropas de la Sección Tercera de la Compañía “Alacrán” adscrita al Batallón de Infantería No. 11 “Cacique Nutibara” y miembros del grupo guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista (en adelante “el ERG”), haciendo uso de armas de destrucción masiva (granadas). Afirman que producto de tales hechos perdieron la vida cuatro miembros de dicha organización subversiva, pero también civiles, entre ellos la señora Luz Elli Sánchez Herrera[[6]](#footnote-7).
2. Explican que las Fuerzas Armadas desarrollaron la misión táctica No. 46 denominada “Anaconda 2”, la cual comprendía la realización de operaciones ofensivas con el objetivo de capturar, someter y neutralizar el accionar de ciertos grupos armados, a partir de la noche del 13 de agosto de 2001. Alegan que omitiendo sus obligaciones el Ejército Nacional, combatió contra los miembros de grupos subversivos, en una zona habitada por población civil, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de personas inocentes, mediante el uso indiscriminado de armas de efectos indiscriminados, que escapaban de su control.
3. Relatan que el 16 de agosto de 2001, la presunta víctima cuidaba a los hijos de una amiga que estaba enferma en la casa de ésta última, cuando iniciaron las acciones militares. Indican que en dicha residencia fue encontrado el cadáver de la señora Sánchez Herrera junto al de los tres niños. Refieren que la posición de los cuerpos demostraba que murieron mientras intentaban cubrirse del ataque. Afirman que el acta de necropsia de la presunta víctima establece que su muerte fue secundaria a un taponamiento cardíaco por heridas provocadas por esquirla de granada. En el mismo sentido, las necropsias realizadas a los niños señalaban que presentan lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y esquirlas metálicas. Por otra parte, refieren que el informe de la Policía Judicial de 23 de octubre de 2001, señala que en la inspección judicial al lugar de los hechos, se evidenció que los inmuebles se encontraban visiblemente afectados por proyectiles de arma de fuego y que el inmueble presentaba un cráter de 30cms aproximadamente, como consecuencia de explosión de granada.
4. Alegan que un testigo, que se encontraba escondido debajo de un carro en la calle, observó cuando el ejército disparaba la ametralladora M-60 en contra de los guerrilleros, además aseguró que la granada cayó en el inmueble cuando la presunta víctima intentaba salir. Manifiestan que un vecino afirmó que los militares ante la presencia de guerrilleros, dispararon contra la casa donde estaban los niños. Sostienen que en otro testimonio se aseveró que durante el enfrentamiento los efectivos del ejército dispararon y miembros del ERG tiraron bombas y otros artefactos.
5. Expresan que en el marco del informe presentado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones, el papá de los niños sostuvo que un mayor del Ejército, lamentando profundamente lo sucedido, le dijo que ellos habían tirado una granada en ofensiva contra la guerrilla, más no para agredir a quienes se encontraban en la residencia. Refieren que dicho informe mostraba contradicciones pues algunos relatos sostenían la presencia de guerrilleros en las casas y otros lo negaban.
6. Manifiestan que el proceso fue remitido a la jurisdicción militar, donde el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar determinó abstenerse de abrir una investigación formal y archivar el caso el 13 de abril del 2004, aduciendo que aparentemente las muertes se produjeron a consecuencia de las granadas de mortero lanzadas indiscriminadamente por el grupo guerrillero. Señalan que en mayo de 2015, a raíz del traslado de la petición por parte de la CIDH al Estado, se solicitó a la Fiscalía 90 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que elabore un estudio sobre la posibilidad que el caso sea conocido por la jurisdicción ordinaria. Indica que el 4 de junio de 2015, la citada Fiscalía 90 presentó un concepto legal en el que estableció la existencia de una grave violación a los principios de distinción y precaución, y que por tal razón, la justicia penal militar carecería de competencia. Detallan que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió que el caso sea derivado a la justicia ordinaria, por lo que el 17 de marzo de 2017, la Fiscalía 20 Especializada avocó el conocimiento de la investigación. Alegan que en la actualidad, la investigación está siendo conocida por la Fiscalía 107 Especializada, lo que a su criterio vislumbra la dilación injustificada de justicia además de la nula diligencia en la investigación. Por último, afirman que tuvieron que apartarse de todos los trámites que habían iniciado en la jurisdicción contenciosa administrativa por el temor y las intimidaciones que sufrían, situación que sostienen es confirmada por varios testigos de la comunidad.
7. El Estado argumenta que la jurisdicción penal militar mediante un auto inhibitorio decidió archivar la investigación el 13 de abril de 2004, y que el mismo no fue recurrido por la parte interesada, quedando debidamente ejecutoriado. Refiere que en la jurisdicción penal ordinaria se viene desarrollando una investigación por los hechos como consecuencia de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura. Señala que la Procuraduría General de la Nación inició las investigaciones disciplinarias el año 2001, que fue archivado el 11 de noviembre de 2003, bajo el argumento que no existían pruebas que determinaran la responsabilidad de miembros del Ejército.
8. Además indica que los familiares de la señora Sánchez Herrera presentaron una acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, el cual el 7 de octubre de 2005 dispuso el pago de 16,572 USD como una indemnización por los perjuicios morales ocasionados a las hijas de la presunta víctima, Francy Elena y Nancy Margarita Sánchez Herrera. Sin embargo, alega que dicha sentencia negó una reparación para sus hermanos, argumentando que en la partida de defunción de la presunta víctima no figuraban los nombres de sus padres, por lo que no se había demostrado su parentesco. Precisa que no se ordenó el pago de perjuicios materiales toda vez que consideró que no se había probado el perjuicio a la vida. Refiere que el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión fue denegado por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Chocó, el 7 de febrero de 2006, al considerarlo improcedente en atención a la cuantía. Afirma que aunque los peticionarios presentaron un recurso de reposición el 10 de febrero de 2006, desistieron del mismo el 2 de mayo de 2006, y que tampoco intentaron el recurso de queja. Así, afirma que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó quedó debidamente ejecutoriada el 11 de octubre de 2006, siendo esa la decisión definitiva frente a posibles reparaciones a los familiares de la presunta víctima. Asimismo, refiere en conformidad con la Ley 418 de 1997 los hijos de la presunta víctima fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas, y les fueron canceladas sumas de dinero el año 2007. Finalmente, manifiesta que la petición presenta hechos que ya fueron conocidos por diversas instancias judiciales a nivel interno, cumpliendo las garantías del debido proceso, por lo que de admitirla la CIDH estaría actuando como un tribunal de alzada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que habiendo transcurrido más de 18 años desde la fecha de los hechos sin que se haya investigado ni sancionado a los responsables, la petición se encuentra inmersa en la excepción al agotamiento de los recursos internos, referida al retardo injustificado de justicia. Por su parte, el Estado afirma que se viene desarrollando un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, es decir que el recurso idóneo para individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables aún está en curso. Además sostiene la extemporaneidad de la petición pues los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2001 y la denuncia internacional fue presentada el 1 de junio de 2009, 7 años y 10 meses después.
2. La Comisión ha establecido que en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida y la integridad personal los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio[[7]](#footnote-8). Asimismo, recuerda que las jurisdicciones especiales (militar o policial) no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión observa que el caso asumido por la jurisdicción militar fue archivado desde el 13 de abril de 2004, y que el 17 de marzo de 2017 se dispuso que pase a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sin que hasta el momento exista una decisión definitiva respecto a la sanción de los responsables. Por ello, considera que se configuran las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b. y c. de la Convención.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión analizará el desarrollo y conclusiones de dichos procesos en etapa de fondo. Finalmente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de probarse que la muerte de la señora Luz Elli Sánchez Herrera, se debió al operativo militar realizado en un lugar habitado por personas civiles, alegadamente incumpliendo el principio de distinción y precaución, así como la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. La Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la CIDH nota que los derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal y el acceso a la justicia consagrados en los artículos I y XVIII de la Declaración se encuentran protegidos de manera específica por la Convención. Por lo tanto, considera que será éste último instrumento, el que deberá analizarse en etapa de fondo.
3. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios señalan que los familiares de la presunta víctima son: Luz Amparo Sánchez Herrera, Francy Elena Sánchez Herrera, Gladys Elena Sánchez Herrera, Luz Doris Sánchez Herrera, Ermilson Antonio Sánchez Herrera y Asdrubal Sánchez Herrera. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante ¨Convención¨ o ¨Convención Americana¨. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante ¨Declaración” o “Declaración Americana¨. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Los peticionarios señalan que aunque en los hechos también perdieron la vida otras personas, la presente petición se presenta sólo en nombre de la señora Luz Elli Sánchez Herrera y sus familiares. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 9 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y Familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9 [↑](#footnote-ref-9)